



Jiutepec, Morelos a catorce de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado bajo el número **139/2019** relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **** en contra de **** dentro del **INCIDENTE que tiene por objeto determinar de manera definitiva los ALIMENTOS que **** deberá de otorgar a sus hijos menores de edad cuyas iniciales son **** y ****** previsto en el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar, del Índice de la Tercera Secretaria de este Órgano Jurisdiccional, y:

RESULTANDOS:

Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- RELACIÓN MATRIMONIAL.- Los promoventes **** y **** contrajeron matrimonio, el cual, fue disuelto en audiencia de **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, aprobándose la propuesta de convenio presentada por el actor **** con excepción de la cláusula quinta relativa a la pensión alimenticia que el padre de los niños deberá otorgarles, ordenándose la apertura del incidente correspondiente para determinar tal cuestión.

2.- PROCREACIÓN DE HIJOS.- De la relación existente entre **** y **** procrearon a los infantes de iniciales **** y ****.

3.- EXIGENCIAS DE LAS OBLIGACIONES FILIALES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD.- Derivado de las diferencias existentes entre **** y **** respecto de los alimentos que el padre de los niños deberá otorgarles, compareció la actora incidental

a este Órgano Jurisdiccional a efecto de sancionar lo relativo a la obligación alimentaria.

Trámite del incidente.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil veinte** en la oficialía de partes de este Juzgado, compareció **** en representación de sus hijos menores de edad **** y ***, demandando en la vía incidental, los alimentos definitivos en contra de ****; y cuyos hechos de la demanda aquí se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen, invocó los preceptos legales que consideró aplicables y anexó los documentos que se desprenden de la constancia de la Oficialía de partes referida.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda incidental en la vía y forma propuesta, se ordenó dar la intervención que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado y emplazar al demandado incidental ****.

3.- EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO INCIDENTAL.- El **veinte de noviembre de dos mil veinte**, fue emplazado ****, según constancia actuarial de la misma fecha.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo a **** contestando la demanda entablada en su contra, proveyéndose sobre las pruebas ofrecidas por las partes y señalándose fecha para la audiencia incidental.

5. AUDIENCIA INCIDENTAL.- El **veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia incidental donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y al existir pruebas pendientes por desahogar se señaló nuevo día y hora para su continuación.

6.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y TURNO PARA RESOLVER.- En fecha diecisiete de enero del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

año dos mil veintidós y al encontrarse desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se tuvo por cerrado el período probatorio y se ordenó pasar a la etapa de alegatos, teniéndose por precluido el derecho de la actor incidental para formularlos al no haber comparecido a la audiencia respectiva y no haber justificado su inasistencia, teniéndose por presentados los exhibidos por la parte demandada y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia la que ahora se dicta, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este *Juzgado* es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, del cual, se desprende que en los conflictos acerca de alimentos, será competente el *Juzgado* del domicilio del acreedor alimentario.

En el caso, los infantes **** y ****. se encuentran depositados en: **Jiutepec, Morelos**, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial de esta autoridad.

Lo anterior se determina así, ya que el incidente que nos ocupa, deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad, en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Órgano Jurisdiccional resulta competente.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.-Se procede al análisis de la vía en la cual las partes intentan su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el numeral **551 OCTIES** del Código Procesal Familiar, en concordancia con el artículo 552 de la normatividad invocada.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

Lo anterior derivado que si bien en el asunto que nos ocupa se ha dictado determinación que declara disuelto el vínculo matrimonial de las partes, lo cierto es que, dicha actuación no tiene el carácter de definitiva, ya que no resuelve la totalidad de las pretensiones del divorcio incausado, lo que implica la continuación del proceso, tal

como lo refiere el numeral 551 octies del Código Procesal Familiar.

Por tanto, la resolución dictada en el juicio de divorcio incausado que únicamente decreta la disolución del vínculo matrimonial, no tiene la calidad de sentencia definitiva, sino de un auto definitivo, generando con ello la procedencia del incidente que nos ocupa tramitado en consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial decretado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2012339 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.42 C (10a.) Página: 2570

DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE SÓLO DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO TIENE LA CALIDAD DE SENTENCIA DEFINITIVA, SINO DE AUTO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el amparo directo procede contra: i) sentencias o laudos, es decir, aquellas resoluciones que decidan el juicio en lo principal dirimiendo la litis planteada; y, ii) resoluciones que pongan fin al juicio, esto es, aquellas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales no procede algún recurso ordinario. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", determinó que cuando en un juicio de divorcio incausado se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero el convenio se desaprueba o solamente se aprueba en alguna o algunas de sus partes,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

se está en presencia de un auto definitivo en el que el juzgador debe dejar a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite del proceso en cuanto a las pretensiones no resueltas. Al respecto, los artículos 985-Sexties y 985-Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén que cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o no asistan a la audiencia respectiva, se decretará la disolución del vínculo matrimonial en una "sentencia definitiva". Sin embargo, no debe atenderse a la literalidad de esa expresión, sino a su naturaleza, ya que no resuelve la totalidad de las pretensiones en el divorcio incausado, lo que implica la continuación del proceso; y tampoco cumple con los requisitos de las sentencias de divorcio establecidos en el artículo 815 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo (que resuelva en definitiva los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, alimentos, guarda y custodia de menores y régimen de convivencia). Por tanto, la resolución dictada en el juicio de divorcio incausado que únicamente decreta la disolución del vínculo matrimonial, no tiene la calidad de sentencia definitiva, sino de un auto definitivo, contra el cual procede el juicio de amparo en la vía indirecta, cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito.

III. LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso particular, por cuanto, a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes documentales:

- *Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del niño ***, asentada en el libro ***, con número de acta **, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, apareciendo como sus progenitores **** y ****.*
- *Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del niño ***, asentada en el libro ** con número de acta ***, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, apareciendo como sus progenitores **** y ****.*

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con las cuales, se acreditan las relaciones filiales existentes entre los coligantes y los infantes citados.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Es menester establecer el marco jurídico que resulta aplicable al presente asunto:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Familiar Vigente en el Estado artículos 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 51, 53, 56, 57, 218, 219, 220 y 221.
- Del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado artículos 4, 5, 9, 10, 167 y 212.
- De la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) los dispositivos 1, 17, 19 y 32.

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

- De la Convención sobre Derechos de los Niños, los numerales 3, 5, 6, 9, 18 y 27.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De los numerales antes citados de una apropiada intelección, se estima como ineludible que tratándose de asuntos que versen sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, se obliga a que ésta autoridad observe por encima de los intereses propios y naturales de los familiares de los menores de edad, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso sufriendo en su provecho la queja deficiente.

V.- ANÁLISIS DE FONDO.- En el presente asunto se advierte que la acción ejercitada por **** en representación de los niños **** y **** es la determinación de la obligación alimentaria que deben satisfacer las partes a favor de los niños.

Precisándose que la presente determinación únicamente se ocupara de tal cuestión en virtud de que como se advierte de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve fue aprobada la propuesta de convenio formulada por **** con excepción de lo relativo a la obligación alimentaria y respecto de la cual se ordenó la apertura del incidente respectivo, encontrándose por tanto determinadas las cuestiones inherentes a la guarda y custodia de los **** y ****, así como lo relativo al depósito de los infantes y régimen de convivencias entre estos y su padre, razón por la cual tales cuestiones no serán analizadas en la presente resolución al ya existir convenio aprobado que determina tales cuestiones.

A) DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Como cuestión previa al análisis de fondo se analizarán las defensas y excepciones opuestas por ****, las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda

incidental, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- La marcada con el numeral 46 del Código Familiar relacionada con la proporción alimentaria. Concerniente a la defensa referida relacionada con la proporcionalidad en los alimentos, requiere del estudio conjunto de las pruebas allegadas en el presente asunto, consecuentemente, la parte demandada incidental deberá estarse al resultado final del presente asunto.

2.- La falta de acción y de derecho. Concerniente a dicha defensa, no constituye propiamente una excepción, sino que consiste en revertir la carga de la prueba a la contraria, ya que, dicha defensa no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la parte actora incidental, al descansar propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio conjunto de las pruebas allegadas en el presente asunto, consecuentemente, la parte demandada incidental, se deberá estar al resultado final del presente asunto.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 1013829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1230 Página: 1370

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Época: Quinta Época Registro: 385412 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 186

EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.

3.-INNOMINADAS. Concerniente a la misma se requiere del estudio conjunto de las pruebas allegadas en el presente asunto, consecuentemente, la parte demandada incidental se deberá estarse al resultado final del presente asunto.

B).-MEDIOS PROBATORIOS DESAHOGADOS.- En relatadas consideraciones la parte actora y demandado ofrecieron y desahogaron como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

PARTE ACTORA

- 1) **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:
 - a) Diversas copias fotostáticas de recibos de pago del servicio de cable, expedidas por la persona moral ***.en favor de ***.
 - b).- Dos copias fotostáticas de la tarjeta de servicios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de *** y ***.
 - c).- Diversos recibos de pago de energía eléctrica, expedidos por la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, a nombre de ***.
 - d).- Copia fotostática de la credencial para votar, expedida por el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, a nombre de ***.
 - e).- Diversos tickets de compra expedidos por ***

- 2) **INFORMES DE AUTORIDAD** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y la persona moral *** los cuales se tuvieron por desahogados en autos de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno y diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno .
- 3) **CONFESIONAL** a cargo de ****, medio de prueba que fue desahogado en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- 4) **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de ****, medio de prueba que fue desahogado en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- 5) **TESTIMONIAL** a cargo de *** y ***, medio de prueba que fue desahogado en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- 6) **PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL**, practicada por el perito ***, adscrito al departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, debidamente ratificado ante la presencia judicial.
- 7) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 8) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

PARTE DEMANDADA

- 1) **DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:**
 - a) Diversos recibos de depósito de diversas cantidades de dinero a la tarjeta de débito con numero de referencia **
 - b) Diversos recibos de pago por concepto de abarrotes y ropa, expedidos por ***.
 - c) Copia fotostática de una conversación de una red social indefinida, donde se observa una foto de tarjeta de banco y un número de cuenta.
- 2) **CONFESIONAL** a cargo de la actora ****, misma que se desahogó en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- 3) **DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de ****, misma que se desahogó en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- 4) **TESTIMONIAL** a cargo de los testigos *** Y ***, misma que se desahogó el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- 6) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**

C).- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

A continuación, se valorarán las probanzas ofrecidas, comenzando con la **confesional** a cargo de ****, por lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

en términos de los numerales 330 y 404 del Código Procesal Familiar, se le **concede valor y eficacia probatoria** pues al dar contestación a la posición marcada con el número 3 si bien el absolvente niega que entrega la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) de manera mensual por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, **si reconoce que entrega la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) de manera quincenal por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad.**

De lo anterior se deduce que el absolvente es capaz de emplearse y obtener una remuneración económica para otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, pues de manera quincenal otorga una cantidad por concepto de alimentos a favor de sus hijos menores de edad (sin que pase inadvertido que dicha cantidad es inferior a la que si fijo por concepto de pensión alimenticia provisional en auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve).

Toda vez que es de explorado derecho, que dicha probanza sólo tendrá eficacia en lo que le perjudique a la absolvente, no en lo que le beneficie, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.

No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fíctamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a

cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.

Con relación a la prueba de **declaración de parte** a cargo de ****, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar, se le **concede valor y eficacia probatoria** toda vez que al dar contestación a la interrogante 2 del interrogatorio directo reconoce que entrega la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) de manera quincenal por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, al contestar las interrogantes 1, 2 y 3 de la ampliación realizada al interrogatorio se deduce que el demandado incidental acepta que ocasionalmente se emplea haciendo fletes para entregar mercancía, y que además al momento de la declaración se encontraba empleándose como ayudante de *** dos o tres veces por semana, deduciéndose por tanto que el demandado incidental tiene capacidad para emplearse y obtener ingresos económicos, pues no obstante de que al momento de la declaración señaló que se encontraba desempleado (situación que posteriormente cambio como quedara demostrado en líneas posteriores) manifestó que se encontraba realizando otras actividades para obtener ingresos, aunado a lo anterior manifestó que su padre (a quien al momento de dar contestación a la demandada incidental refirió que lo ayudaba económicamente al igual que a su señora madre) es propietario de una camioneta que en ocasiones es utilizada para hacer fletes, amén de que reconoce que su padre labora en ***.

Por cuanto hace a la **testimonial** a cargo de ** y **, la **primera** al dar contestación al interrogatorio que le fue formulado manifestó que: *conoce **** desde hace treinta años, que también conoce a los menores de edad **** y*

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

****. , y que de ellos se encarga la madre de estos; que ****, que sabe que **** estuvo trabajando en *** y no sabe si siga trabajando ahí, que está dando ochocientos pesos por quincena para los alimentos de sus hijos menores de edad, pero anteriormente daba cuatrocientos, doscientos, que la madre de los menores realiza la mayoría del pago de los gastos, porque no le alcanza con lo que le da, y que esos gastos son la escuela, zapatos, ropa, alimentos, internet; que la razón de su dicho lo es porque la actora y sus hijos menores de edad viven con la testigo.

Por su parte, el segundo de los testigos **, señaló que: conoce a ****, desde hace veinte años, y que a los menores los conoce también porque son sus sobrinos, que ** va en tercero de secundaria y ** está en sexto año, que **** trabaja en *** el cual tiene muchísimos años trabajando ahí, y que él se lleva a los menores entre semana y regresan al otro día, les compra tenis, a veces les compra una playerita, que **** si le da dinero a su cuñada pero es variable; que **** es quien les de da de comer a los niña, que **** lleva a cabo los gastos de la escuela de los niños, que ella es la que esta con sus hijos, que ahorita están en la casa y comen más porque están creciendo, necesitan más cositas.

Testimonios que adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que los depositados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se

llega a la convicción que: Los niños **** y ****., se encuentran viviendo con su progenitora ****, quien se hace cargo de atenderlos, llevando a cabo el pago de los gastos de alimentación, vestido, salud, vivienda de los menores, y que por su parte ****, les otorga por concepto de pensión alimenticia a sus hijos menores de edad la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) quincenales, sin que pase inadvertido que dicha cantidad es inferior a la que si fijo por concepto de pensión alimenticia provisional en auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Con relación a la prueba de **informe de autoridad** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** rendido **en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte**, se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 335, 337 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, siendo eficaz para acreditar que al momento en que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

rindió dicho informe -veintidós de diciembre de dos mil veinte- el demandado se encontraba laborando como trabajador de *** , por lo que, se infiere que el demandado incidental tiene capacidad para emplearse y generar ingresos económicos.

Por cuanto hace a la prueba de **informe** a cargo de la persona moral ***, se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 335, 337 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, siendo eficaz para acreditar que al momento en que se rindió dicho informe – quince de enero de dos mil veintiuno - el demandado se encontraba laborando como trabajador de *** donde obtenía la cantidad de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) quincenales como salario derivado de su trabajo, por lo que, se infiere que el demandado incidental tiene capacidad para emplearse y generar ingresos económicos.

Respecto del **informe de autoridad** a cargo también del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** rendido en fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 335, 337 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, siendo eficaz para acreditar que actualmente el demandado **** se encuentra trabajando, obteniendo por ello un salario diario integrado equivalente a \$222.06 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 06/100 M.N), arribándose a la conclusión que el demandado incidental tiene capacidad para generar ingresos y hacer frente a sus obligaciones alimentarias que tiene hacia sus hijos menores de edad derivada del vínculo filial que los une.

Lo anterior se entrelaza con la **prueba pericial en materia de trabajo social** practicada al demandado incidental por parte del Trabajador Social **GUILLERMO ÁVILA RODRÍGUEZ**, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dictamen pericial que en términos de lo dispuesto por los artículos **335 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; se le concede valor y eficacia probatoria, ya que, se encuentra desarrollado con la metodología, técnicas, entrevista, examen mental, evaluación psicológica, cuestionario y técnicas, es decir, para el caso el perito es sincero, veraz y acertada, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte de los hechos sobre los cuales dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, es decir, sus peritajes se encuentran debidamente fundados y claros en sus conclusiones.

Dictamen con el cual se acredita que actualmente el demandado incidental **** se encuentra laborando como empleado del "****" ubicado en ***, percibiendo un ingreso económico como salario de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N) de manera mensual.

Amén de lo anterior se acredita que los progenitores del demandado incidental reciben la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N) como apoyo bimestral del Programa Bienestar por parte del Gobierno Federal.

Robustece lo anterior los criterios jurisprudenciales, cuyo rubro son:

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también

especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Época: Décima Época Registro: 2009661 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.) Página: 815

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas** ofrecidas por la parte actora incidental y al no haber sido objetadas por la contraria, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 346 y 404 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, siendo

eficaces para acreditar que los niños ****. y **** cuenta con seguridad social otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo se acredita que la actora lleva a cabo el pago de los servicios de cable, luz y gas doméstico del domicilio en el que se encuentra depositada con sus menores y además de que también lleva a cabo la compra de diversos artículos como son abarrotes y ropa.

Tocante a la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2011980

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.93 A (10a.)

Página: 2935

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Con relación a la prueba **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, medio convictivo al cual ha lugar a conferirle valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de esta autoridad **respecto a que el demandado incidental se encuentra capacitado para otorgar alimentos a favor de sus hijos menores de edad.**

Ahora bien, se procede a analizar las probanzas ofrecidas por el demandado ****, iniciando con la **confesional** a cargo de la actora incidental ****, por lo que en términos de los numerales 330 y 404 del Código Procesal Familiar, se le **concede valor y eficacia probatoria** pues al dar contestación a la posición marcada con el número 7 la absolvente reconoció que su articulante le ha depósito a la cuenta bancaria con terminación ** de la Institución *** diversas cantidades por concepto de alimentos a favor de sus hijos menores de edad (sin que pase inadvertido que las

cantidades que se aprecian son inferiores a la que fue fijada por concepto de pensión alimenticia provisional), de igual forma al dar contestación a la posición 14 reconoce que actualmente trabaja.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro dice: **“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA”** la cual ha sido transcrita en líneas anteriores.

Con relación a la prueba de **declaración de parte** a cargo de la actor incidental ****, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar, se le **concede valor y eficacia probatoria** toda vez que al dar contestación a la interrogante 5 la declarante refirió que el deudor alimentario en ocasiones le deposita cuatrocientos, setecientos u ochocientos pesos por concepto de alimentos a favor de sus hijos e incluso a veces no le deposita, de igual forma al dar contestación a la interrogante 7 manifiesta que dichos depósitos los realiza el demandado incidental a la cuenta bancaria con terminación ** de la Institución ***, también al dar contestación a la interrogante 15 refiere que la declarante cuenta con un empleo.

Por cuanto hace a la **testimonial** a cargo de *** y ***, de la que se advierte que la primera de los testigos, al contestar las preguntas que se le formularon, en la parte que aquí interesa declaró lo siguiente: *Que **** es su hijo, que **** fue su esposa, que tuvieron dos niños ** Y ***, que el primero va a cumplir ***, que **** si está cumpliendo con su obligación alimentaria, pero que tiene un trabajo eventual, que ignora cuánto gana su hijo ****, pero gana poco; que cuando los lleva a la casa les compra comida, que la razón de su dicho lo es porque conviven con ella, que ahí llegan con ella.*

Por su parte, el segundo de los testigos, de nombre *** en síntesis declaró lo siguiente: *Que **** es su hijo, que a **** la conoce porque fue esposa de ****, que tuvieron dos niños uno de ellos es ***, que no recuerda sus años; que **** vive*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

*en su propiedad, que éste si está cumpliendo con su obligación alimentaria, pero que tiene trabajos callejeros madamas, eventuales, con motivo de la pandemia, que ignora cuánto gana su hijo *****, que cuando lleva a la casa convive dos días con ellos, que los gastos de recreación, de actividades escolares y vestimenta de sus hijos, se encarga él mismo, que la razón de su dicho lo es porque **** vive con ellos.*

Testimonios que adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que los depositados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que: **** se encuentra capacitado para desempeñar un trabajo que le permita generar ingresos para cumplir con la obligación alimentaria que tiene hacia sus hijos menores de edad, aunado a lo anterior se acredita que el padre del demandado incidental es propietario de bienes, tal como la casa en donde habita el demandado incidental.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional cuyo rubro es **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN** y la cual ha sido transcrita en líneas anteriores.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas** ofrecidas por la parte demandada incidental y atento a lo manifestado por la actora incidental en el desahogo de la

prueba confesional y declaración de parte en el sentido de que reconoció que el demandado incidental le ha depósito a la cuenta bancaria con terminación *** de la Institución *** diversas cantidades por concepto de alimentos a favor de sus hijos menores de edad (sin que pase inadvertido que las cantidades que se aprecian son inferiores a la que fue fijada por concepto de pensión alimenticia provisional), se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 346 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, siendo eficaces para acreditar que **** le ha depositado diversas cantidades por concepto de pensión alimenticia provisional, sin que pase inadvertido que las cantidades que se aprecian son inferiores a la que fue fijada por concepto de pensión alimenticia provisional

Tocante a la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2011980

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.93 A (10a.)

Página: 2935

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Con relación a la prueba **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, medios convictivo al cual no ha lugar a conferirle valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos **no** se desprenden presunciones legales y humanas por parte de esta autoridad que acrediten que el demandado incidental se encuentre imposibilitado para otorgar alimentos a favor de sus hijos menores de edad, sino por el contrario ha quedado acreditado que el demandado incidental se encuentra capacitado para desempeñar un trabajo que le genere una retribución económica para

cumplir con sus obligaciones alimentarias hacia sus hijos menores de edad.

D).- ALIMENTOS DEFINITIVOS.- En este apartado se decretarán los alimentos que **** deberá otorgar a los infantes **** y ****

1.- Derecho a los alimentos.- El derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Se reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia; que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

2.- Estudio de la acción de alimentos.- En ese tenor, tenemos que para que proceda la acción de alimentos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

definitivos ejercitada a favor de un niño, niña y adolescente sólo debe demostrar **dos** elementos a saber:

1. **Su calidad de acreedor; y**
2. **Que el deudor tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada (capacidad económica).**

De tales elementos se deduce que corresponde al **acreedor alimenticio** demostrar **el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos**; no así probar la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Lo anterior en términos del siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 192661 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.C. J/32 Página: 641

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es

ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Así, procederemos a analizar los elementos anteriormente citados de la siguiente forma:

a).- Calidad de acreedor.- Por cuanto a este primer elemento, el artículo **35** del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos, establece que la obligación de dar alimentos se deriva entre otras hipótesis, en virtud del **parentesco**. Por su parte, el artículo **36**, del mismo ordenamiento legal señala que es **acreedor alimentista** toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y el deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en ese capítulo. Y el artículo **38**, del referido ordenamiento legal, establece que los padres están obligados a **dar alimentos a sus hijos**.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de las actas de nacimiento de los infantes **** y ****. documentos públicos que han sido valorados en el cuerpo de la presente determinación, a los cuales se les ha otorgado pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV y 405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; documentales con las que se acredita el parentesco por consanguinidad en su calidad de hijos de la parte demandada incidental, título bajo el cual le reclama el pago de una pensión alimenticia por conducto de su progenitora, con lo que se tiene por acreditado el primer elemento de su acción, quienes además por su minoría de edad son considerados acreedores alimentistas en términos del artículo **36**, del ordenamiento legal antes citado, ya que los niños, niñas y adolescentes gozan de la **presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos**.

Presunción que en forma alguna no se encuentra desvirtuada; pues de autos no se desprenden pruebas que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

acrediten que los infantes tuvieran ingresos propios, sea como producto de su trabajo o frutos de bienes y que sean suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, obligación que incumbe al deudor alimentario, ya que dejar la carga de la prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 195717 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o. J/142 Página: 688

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

En ese tenor, es procedente entrar al estudio del segundo de los requisitos que son necesarios acreditar a efecto de obtener una sentencia favorable en el presente juicio de alimentos; así procederemos a analizar lo siguiente:

b).- Que el deudor tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada (CAPACIDAD ECONÓMICA): Una vez que ha quedado acreditado el primer elemento de la acción relativo a la **CALIDAD DE ACREEDORES ALIMENTARIOS** los infantes **** y ****. bajo las consideraciones legales que han quedado precisadas en el apartado que antecede, se procede al estudio y resolución del segundo de los elementos relativos a la **CAPACIDAD ECONÓMICA** del obligado para otorgar alimentos que se le reclaman.

Al respecto resulta necesario destacar que la **capacidad del deudor** para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores **no tiene una connotación estrictamente pecuniaria o patrimonial, sino**

que está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se señala:

Época: Décima Época Registro: 2006680 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: XI.C.15 C (10a.) Página: 1552

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

La capacidad del deudor para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, que se infiere del artículo 454, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria o patrimonial. Está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza. Por tanto, si el demandado es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ésta no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, debe cubrir las necesidades de sus acreedores pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que, a fin de evadir su responsabilidad, se declarara insolvente por no contar con trabajo fijo, o bien, porque ocultara sus ingresos.

En la especie, ha quedado acreditado que el deudor tiene capacidad suficiente para proporcionarle a sus hijos una pensión bastante y suficiente, al quedar acreditado que labora actualmente en el hotel llamado "***", lo que ha quedado acreditado con la prueba pericial en materia de trabajo social desahogada en autos, así como con la prueba de informe a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, informe de Autoridad que ha sido valorado en el apartado correspondiente de la presente determinación y al cual se le ha conferido pleno valor y eficacia probatoria.

Por lo que, con los elementos de prueba analizados en párrafos anteriores, se tiene por acreditado que actualmente el demandado se encuentra laborando en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

hotel llamado ****”, por lo que, al contar con una fuente de empleo conocida se hace necesario que la pensión alimenticia que en su momento se fije de manera definitiva sea descontada de manera directa de la fuente de empleo del demandado incidental pues quedó acreditado con las probanzas desahogadas que el deudor alimentario otorga la cantidad que el considera necesaria, no así la fijada por concepto de pensión alimenticia provisional, por lo que, para dar certeza jurídica en el cumplimiento de la obligación alimentaria resulta necesario que la pensión alimenticia que se fije sea descontada de manera directa.

A efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia que debe otorgar el deudor alimentario a sus hijos, cabe señalar que para su cumplimiento éstos deberá de otorgarse de manera íntegra para satisfacer la subsistencia de los niños atendiendo a sus circunstancias personales, mismas que deberán de comprender la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y, para eventualmente proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos conforme a lo que establece el artículo **43** del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos, y a su vez el artículo **44** del referido Ordenamiento Legal que establece que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación **ASIGNANDO UNA PENSIÓN SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO**, o incorporándolo a la familia; debiendo señalarse que esto último es imposible dado que como se desprende de actuaciones del juicio principal la guarda, custodia y depósito de los niños **** y **** se encuentran conferidos a favor de la parte actora incidental.

En la especie, tenemos que en el presente asunto las circunstancias personales de los acreedores alimentistas, lo es que se trata de unos niños que cuentan con una edad de

***** años**; quienes requieren de satisfactores propios a su edad, por lo que obviamente requieren de los medios de subsistencia necesarios para que se desenvuelvan acorde a su situación personal a fin de tener un desarrollo, físico, intelectual y moral, a quienes deberán de cubrirles por tanto de manera íntegra cada una de las obligaciones que comprende el artículo **43** del Código Familiar para el Estado de Morelos.

En consecuencia, en base al interés superior de la infancia, se condena a ********, al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de los infantes ****** y ******.

En ese tenor y atendiendo al interés superior de la infancia, a las condiciones particulares de la niña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **412**, párrafo tercero del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos:

Por lo tanto, se modifica la pensión alimenticia fijada de manera provisional en el presente juicio de forma líquida a descuento directo a la fuente de empleo del demandado, lo anterior considerando que del numeral **259** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se desprende que **cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por la autoridad**, por lo tanto, en **contrario sensu**, se aprecia que **cuando el deudor alimentario perciba sueldo, deberá ser fijada la pensión de manera porcentual**.

Por lo tanto, toda vez, que ha quedado debidamente acreditado que el deudor alimentario tiene una fuente laboral susceptible para realizar un descuento en porcentaje; **es preferible la cuantificación de la pensión alimenticia de manera porcentual**, ya que, en términos del numeral **259** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se deberá preferir decretar los alimentos **sobre el sueldo del deudor alimentista**, es decir, de manera

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

porcentual y cuando no sea posible se decretara de manera líquida.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Además de que, existen beneficios en fijar una pensión alimenticia de manera porcentual sobre los ingresos del deudor alimentario, en virtud de que, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, **dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, debe ser conforme a las posibilidades del deudor alimentario.**

Además la fijación de una pensión alimenticia consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia al acreedor ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos independientemente de que **la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.**

Consecuentemente, se fija como **pensión alimenticia definitiva** a favor de los niños **** y ****, la cantidad resultante del **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) semanal, quincenal o mensual según sea su forma de pago**, del salario integrado y demás prestaciones que perciba **** entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en

cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de la acreedora alimentista, así como también deben estar incluidas las percepciones que el deudor alimentario obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora; pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a **** en representación de sus hijos menores de edad, así mismo se le retenga el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, en caso de despido, renuncia o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, a fin de garantizar la pensión alimenticia.

En consecuencia se ordene **girar** atento oficio al encargado y/o administrador de la persona moral “***”, a efecto de que aplique el descuento por concepto de pensión alimenticia ordenado en líneas que anteceden, a cargo de **** quien actualmente se desempeña como empleado de dicho hotel.

Debiendo entenderse que el porcentaje decretado deberá aplicarse de la cantidad que resulte una vez efectuados los descuentos estrictamente establecidos por la ley y no los que voluntariamente hubiera contraído ***.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Lo anterior debe ser así en virtud de que las prestaciones ya sea ordinarias o extraordinarias, objetivamente forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentario; sin embargo, las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones que son de carácter permanente derivadas de una obligación legal y por tanto no requieren del consentimiento del deudor deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, no así las deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan como podrían ser los préstamos de carácter personal, por lo que, efectuado lo anterior, al saldo resultante se le aplicará el porcentaje decretado como descuento por concepto de pensión alimenticia.

De igual manera, hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de ****, la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción **IV**, del artículo **110**, de la Ley Federal del Trabajo, es decir; que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta autoridad y a la acreedora alimentista tal circunstancia, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de **VEINTE DÍAS**, de salario mínimo vigente la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de ****, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de la acreedora alimentista; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno.

Quedando a cargo de la actora incidental, el trámite, entrega y diligenciación del exhorto ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Séptima Época Registro: 241285 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 87, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 14

ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVEN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva".

Época: Décima Época Registro: 160962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.) Página: 1418

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestos por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los

acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Época: Octava Época Registro: 208152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.35 C Página: 201

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL.

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.

Época: Novena Época Registro: 189214 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Tomo XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Civil Tesis:
1a./J. 44/2001 Página: 11

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Lo anterior, ya que el deudor alimentario **no cumplió con su carga procesal establecida en el artículo 310 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, ya que, omitió ofrecer y desahogar prueba alguna tendiente a acreditar que no cuenta con la capacidad económica de cumplir con la pensión alimenticia decretada, máxime que quedó acreditado que **** actualmente trabaja.**

Anterior porcentaje, optado en virtud de que la pensión alimenticia debe de ser acorde a las posibilidades

del deudor y las necesidades de los acreedores alimentarios, por ende, al ser dos acreedores alimentarios en el presente caso el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) de descuento ordenado, se considera oportuno para cubrir las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, sin que dicho porcentaje sea excesivo, toda vez que al deudor alimentario le quedará libre el 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) de sus ingresos para cubrir sus necesidades básicas.

No pasa por alto que, ****, refirió apoyar económicamente a sus progenitores, sin embargo, dicha situación no lo exime de cumplir con su obligación alimentaria a favor de sus hijos, ya que, los infantes inmiscuidos en juicio son acreedores privilegiados al ser infantes, por lo que, se encuentran imposibilitados para allegarse de los medios necesarios para su subsistencia, aunado a que de la prueba declaración de parte y testimonial ofrecida por el demandado quedó acreditado que sus padres tienen diversas fuentes de ingresos y si bien señala además que apoya a sus padres porque son adultos mayores, esto no los convierte automáticamente en personas en estado de vulnerabilidad, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2011524 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.) Página: 1104

ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los

adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.

Por cuanto a las manifestaciones vertidas por el deudor alimentario en relación a que la parte actora incidental cuenta con un trabajo del cual obtiene ingresos, lo anterior es insuficiente para proceder a disminuir la pensión alimenticia aquí fijada o eximir al demandado incidental del cumplimiento de su obligación alimentaria, toda vez que conforme al artículo **44** del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos, establece que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación **ASIGNANDO UNA PENSIÓN SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO, O INCORPORÁNDOLO A LA FAMILIA**, siendo que los infantes se encuentran viviendo con su progenitora, por lo tanto con esto, se entiende que **** cumple con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2009882 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.100 C (10a.) Página: 1904

ALIMENTOS DE MENORES INCAPACES. LOS PROGENITORES QUE LOS TIENEN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA, DADO EL ROL QUE DESEMPEÑAN SOBRE SU CUIDADO Y ATENCIÓN, TIENEN POR SATISFECHA SU CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien la obligación alimentaria debe recaer en ambos progenitores conforme al numeral 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, lo cierto es que no deben soslayarse las cuestiones periféricas sobre el entorno de la menor incapaz, que consiste en que, por su condición física -deficiencia mental- se ve limitada no sólo a su capacidad de ejercer alguna actividad que le genere ingresos para solventarse por sí sola sus necesidades alimentarias, sino también para hacerse cargo de su propia persona, lo que implica que deba tener mayores cuidado y atención por quien tenga su guarda y custodia (madre), máxime si de las constancias se observa que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

demandado (padre) por su actividad laboral radica en lugar distinto al del núcleo familiar, lo que traería como consecuencia un desequilibrio en los roles de los padres. De ahí que se concluya que los progenitores que tienen bajo su guarda y custodia hijos incapaces, tienen satisfecha su contribución alimentaria, dado el rol que desempeñan sobre su cuidado y atención.

No pasa por alto, que **** solicite una pensión alimenticia a favor de sus hijos mayor, al referir los diversos requerimientos de los infantes inmiscuidos en juicio, sin embargo, la pensión alimenticia decretada, se considera proporcional a las posibilidades del deudor alimentario, ya que, de lo contrario se ocasionaría un perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, de los acreedores alimentarios, ya que, en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, lo que, evidentemente afectaría a los infantes inmiscuidos en juicio, derivado que al poner en estado de necesidad al deudor alimentario, de igual forma, se pondría en estado de necesidad a los acreedores alimentarios.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2002445 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.5 C (10a.) Página: 1890

ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o

quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

VI.- REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.- En primer término, se expone que constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior de los niños **** y ****., en la presente contienda judicial, ya que como se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se encuentran involucrados derechos de los mismos, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la infancia.

Es menester precisar que la determinación que se tome en la forma de resolver el presente apartado, se formara en observancia al respeto y tutela del **interés superior de la niñez**, en razón de que el interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4. Constitucional**.

Por lo que, al conservar ambos padres la patria potestad de los infantes de referencia, y toda vez que del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales, como se desprende de los numerales **181 y 220** del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18 y 19** de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo estipulado en la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, que dispone:

..."Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

*Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: **I.** Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; **II.** Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida; **III.** Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; **IV.** Impartir en consonancia con la evolución de sus*

facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; **V.** Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; **VI.** Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; **VII.** Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; **VIII.** Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; **IX.** Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; **X.** Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y **XI.** Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 104. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: **I.** Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; **II.** Que las autoridades migratorias verifiquen la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables; III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal..."

En mérito de lo anterior, con las facultades que la ley otorga a esta potestad para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este H. Tribunal, son los infantes **** y ****., en la protección de sus derechos y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérasele a **** y ******, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, de igual manera, **requiéraseles** a ambos progenitores de los niños de referencia, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los niños y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de los infantes necesitan y condiciones específicas.

Lo anterior, buscando con ello que los infantes se desarrollen en un ambiente familiar y social propicio para lograr su sano desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad de los infantes, buscando se les causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 162561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011*

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/15

Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

VII.-SE LEVANTAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES.- Se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio, ya que las mismas han perdido su eficacia derivada del dictado de la presente resolución.

VIII.- PLAZO DE TOLERANCIA PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.- Finalmente se hace constar que en la emisión de la presente sentencia se dispuso de un plazo de tolerancia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la ley adjetiva Familiar vigente que en lo conducente dispone que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del citado ordenamiento legal, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y debido a que nuestra legislación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

procesal familiar es insuficiente en virtud de que en ella no se encuentra establecido plazo de tolerancia para la emisión de las resoluciones, en consecuencia, con las facultades que la ley confiere a la suscrita tratándose de materia familiar, de manera supletoria se aplicó en el presente asunto lo dispuesto por el numeral 102 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que sin perjuicio de la obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los artículos 100 y 101 del citado cuerpo de leyes , los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 del Código en comento, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.

En consecuencia, atendiendo a las cuestiones que fueron resueltas en el presente asunto, en las cuales se analizaron las particularidades de la situación planteada, aunado a la carga de trabajo que impera en este momento en el juzgado, además de que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2- COVID 19 mediante acuerdo **004/2022** emitido por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se determinó que únicamente el 50% (cincuenta por ciento) de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, compareciera a laborar de manera presencial, por lo que, **se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia de cinco días previsto en el dispositivo antes referido para dictar la resolución interlocutoria que nos ocupa**, lo anterior con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 , 60, 123, 167 y demás relativos y aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además de las disposiciones legales ya invocadas en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **III**, **121**, **122**, **552**, **555** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio y la vía elegida es correcta.

SEGUNDO.- La parte actora **** en representación de sus hijos menores de edad **** y ****., acreditó la acción de alimentos ejercitada en contra del demandado ****, quien no acreditó sus defensas y excepciones.

TERCERO.- Se decreta como pensión alimenticia definitiva a favor de los niños **** y ****., la cantidad resultante del **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) semanal, quincenal o mensual** según sea su forma de pago, del salario integrado y demás prestaciones que perciba **** entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de la acreedora alimentista, así como también deben estar incluidas las percepciones que el deudor alimentario obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora; pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a **** en representación de sus hijos menores de edad, así mismo se le retenga el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, en caso de despido, renuncia o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, a fin de garantizar la pensión alimenticia.

En consecuencia se ordene **girar** atento oficio al encargado y/o administrador de la persona moral “***”, a efecto de que aplique el descuento por concepto de pensión alimenticia ordenado en líneas que anteceden, a cargo de **** quien actualmente se desempeña como empleado de dicho hotel.

Debiendo entenderse que el porcentaje decretado deberá aplicarse de la cantidad que resulte una vez efectuados los descuentos estrictamente establecidos por la ley y no los que voluntariamente hubiera contraído ****.

Lo anterior debe ser así en virtud de que las prestaciones ya sea ordinarias o extraordinarias, objetivamente forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentario; sin embargo, las deducciones que

inciden en el monto global de las percepciones que son de carácter permanente derivadas de una obligación legal y por tanto no requieren del consentimiento del deudor deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, no así las deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan como podrían ser los préstamos de carácter personal, por lo que, efectuado lo anterior, al saldo resultante se le aplicará el porcentaje decretado como descuento por concepto de pensión alimenticia.

De igual manera, hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de ****, la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción **IV**, del artículo **110**, de la Ley Federal del Trabajo, es decir; que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta autoridad y a la acreedora alimentista tal circunstancia, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de **VEINTE DÍAS**, de salario mínimo vigente la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de ****, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de la acreedora alimentista; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP 139/2019

VS

DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA

excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno.

Quedando a cargo de la actora incidental, el trámite, entrega y diligenciación del exhorto ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

CUARTO.- Requiérasele a **** y ****, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, de igual manera, **requiéraseles** a ambos progenitores de los niños de referencia, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los niños y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de los infantes necesitan y condiciones específicas.

QUINTO.- Se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio, ya que las mismas han perdido su eficacia derivada del dictado de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del

Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada**
MÓNICA MARTÍNEZ CORTES, con quien actúa y da fe.

AAD/LAMC

En el Boletín Judicial Núm. _____ correspondiente
Al día _____ de _____ de 2022
Se hizo la Publicación de ley de la resolución que antecede
Conste.
En _____ de _____ de 2022
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación que alude la
razón anterior.
C o n s t e.